



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4286-2004-AC/TC  
LIMA  
EDUARDO ESCUDERO LUCEN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pucallpa, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Escudero Lucen contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 6 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 5146, de fecha 7 de febrero de 2002, mediante la cual se aprobó el Acta Final de la Comisión Paritaria SITRAMUN-LIMA 2001, suscrita entre el SITRAMUN y las autoridades municipales el 1 de febrero de 2002. Manifiesta que es pensionista de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sujeto al régimen del Decreto Ley N.º 20530, y que tiene derecho a percibir las mismas remuneraciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de igual categoría a la que tuvieron los cesantes en la Municipalidad demandada.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda señalando que la bonificación por productividad, para su otorgamiento está condicionada a cuestiones objetivas; agregando que no reúne los requisitos de permanencia en el tiempo y regularidad en el monto que requiere toda remuneración para ser pensionable, pues tiene la naturaleza de incentivo pecuniario de carácter temporal, extraordinario y no pensionable, dado que sólo lo perciben los trabajadores en actividad, por lo que su pago no corresponde al demandante.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de agosto de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado la existencia de un acto administrativo que dé sustento a la pretensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, confirmó la apelada, por estimar que para dilucidación de la controversia, se requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en este proceso constitucional por carecer de etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. De fojas 5 de autos, se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.
2. El demandante pretende que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con abonarle el incremento establecido en el Acta Final de la Comisión Paritaria 2001, aprobada por la Resolución de Alcaldía N.º 5146, de fecha 7 de febrero de 2002.
3. Sobre el particular, cabe indicar que con las boletas de pago obrantes a fojas 10 a 13, 102, 187 y 188, se prueba que al demandante se le ha venido abonando los incrementos remunerativos desde el mes de noviembre de 2001, pues en ellas se consignan el rubro Inc. Pens. Acta Com. P.20; por lo tanto no queda probado fehacientemente la renuencia de la emplazada en cumplir la Resolución de Alcaldía N.º 5146.
4. No obstante lo dicho, el demandante insiste en que dicho incremento no se ha efectuado en el monto que le corresponde, por lo que se deja a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer en la forma y por la vía que la ley contempla.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)